

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°361/2018/P17029**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA “CIRCUITO ISLA NUNATAK,  
TORRES DEL PAINE”.**

**PUNTA ARENAS, OCTUBRE DE 2018**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 168 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 24 de 09 de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Proyecto Embarcación de apoyo a actividades turísticas en Lago Grey” de Camping y Expediciones Antares Indómita Limitada.
- 3.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Caminatas en Glaciar Grey y Navegación en Kayak de Travesía en Lago Grey”, a través de la Carta N° 029 de 12 de septiembre de 2012.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Caminatas en Glaciar Grey y Navegación en Kayak de Travesía en Lago Grey”, a través de la Carta N° 051 de 08 de marzo de 2013.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Cambio de Embarcación”, a través de la Resolución Exenta N°274/2014 de 09 de octubre de 2014.
- 6.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- El Oficio Ordinario D.E. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA.
- 8.- La consulta de pertinencia ID-PERTI-2018-1866 del Señor Hernán Jofré Canales, en representación de Camping y Expediciones Antares Indómita Limitada, de fecha 19 de julio de 2018.
- 9.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:

- 9.1.- Oficio Ordinario N°295 del 16 de agosto de 2018 del Seremi del Medio Ambiente; Oficio Ordinario N°284 de 09 de agosto de 2018 de La Corporación Forestal Nacional, Conaf; Oficio Ordinario N°363 de 11 de octubre de 2018 del Seremi del Medio Ambiente;
- 10.- La carta N° 64 de 22 de agosto de 2018 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, donde se solicitan antecedentes adicionales al titular.
- 11.- La carta del Titular, de fecha 07 de septiembre de 2018, recepcionada en el SEA Magallanes con fecha 10 de septiembre de 2018, en virtud del cual se acompañan antecedentes adicionales solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta recibida el día 19 de julio de 2018 en esta Dirección Regional, el Señor Hernán Jofré Canales, en representación de Camping y Expediciones Antares Indómita Limitada, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Circuito Isla Nunatak", consistente en:
- a) Desarrollar un nuevo producto turístico, que corresponde a una etapa del producto actualmente ofrecido de Caminata sobre Hielo en Glaciar Grey, desarrollando parcialmente la caminata sobre la isla Nunatak.
  - b) El desarrollo del circuito requiere de un punto de embarque y desembarque en la isla Nunatak, iniciando una caminata de alrededor de tres horas de acuerdo al trazado presentado en la consulta de pertinencia.
  - c) Aumentar la frecuencia de navegación, a 4 viajes ida y vuelta al día, con un total de minutos de navegación al día de 120 minutos.
  - d) Al desarrollarse 2 excursiones diarias durante los 242 días de operación, a capacidad máxima (12 pasajeros), se recibiría un máximo de 5.808 pasajeros/temporada.
  - e) Con respecto a los servicios sanitarios, se indica que se continuarán utilizando los baños del Refugio (Big Foot).
- 2.- Que, para la operación del proyecto se utilizará lo aprobado ambientalmente mediante RCA N° 168 de 2013, consistente en la navegación en el Lago Grey de una embarcación tipo zodiac que permita el traslado de pasajeros hacia el glaciar y que sólo contempla la habilitación de un área de mantención de motores, cambio de aceite de éstos, manipulación y contención de combustibles.
- 3.- Que, la embarcación descrita en la RCA N°168 fue modificada mediante pertinencia citada en el visto 5, por una embarcación que ofrece mayores estándares de seguridad, y cuyas dimensiones son de 2,41 metros de manga, 8 metros de eslora y 1 metro de puntal.
- 4.- Que, mediante carta de 12 de septiembre de 2011, el SEA Magallanes se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al sistema del proyecto denominado "Caminatas en Glaciar Grey y Navegación en Kayak de Travesía en Lago Grey", indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el proyecto consistía en:
- 4.1.- Realización de caminatas en hielo en el Glaciar Grey y kayak en el Lago Grey. La caminata se desarrollaría sobre el glaciar grey, en su frente este. Por su parte, la actividad de kayak, consta de una embarcación ligera y alargada.
  - 4.2.- No contemplaba el desarrollo de nueva infraestructura para el desarrollo de estos servicios, ya que se utilizarían las instalaciones del Refugio de Servicios de Montaña Big Foot, construidos el año 2001, el cual pertenecía a Conaf y contaba con una zona de atención al público y una zona de atención al personal.
- 5.- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o

actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

- 6.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 7.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 8.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 9 de esta Resolución y que sirven de fundamento, es el relacionado al ORD N°363/2018 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, que indica, en base al análisis de cada uno de los literales indicados en el considerando 8 anterior, lo siguiente:

8.1.- El proyecto está listado dentro del artículo 3 del Reglamento (letra p) y si bien el proyecto original si fue evaluado ambientalmente y cuenta con RCA N°168/2013 vigente, la actividad en análisis no fue considerada dentro de la evaluación inicial del proyecto.

8.2.- De acuerdo a lo presentado por el titular la suma de las partes, obras o acciones tendientes a modificar el proyecto corresponde a una de las actividades definidas dentro del artículo 3 del Reglamento (letra p).

8.3.- De acuerdo a lo señalado por el titular, se considera que las acciones detalladas modifican la extensión y la magnitud de los impactos del proyecto inicial presentado, y por cuanto deben ser evaluados ambientalmente.

8.4.- De acuerdo a lo señalado por el titular, se considera que las medidas detalladas se ven modificadas sustantivamente en términos de magnitud de los impactos del proyecto inicial presentado, y por cuanto deben ser evaluados ambientalmente.

- 9.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta, en opinión de esta Dirección Regional, constituye un

cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 9.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 9.1.1.- Las modificaciones propuestas se desarrollan dentro de los límites del Parque Nacional Torres del Paine y consisten en la realización de caminatas sobre la Isla Nunatak, mediante la utilización de la navegación en el Lago Grey como forma de acceso, con un aumento en la frecuencia de navegación de la embarcación y aumento de la cantidad de pasajeros diarios a atender, por lo que las referidas modificaciones se relacionan directamente con el literal p) del artículo 3° del RSEIA: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
- 9.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área bajo protección oficial requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino solo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significación y relevancia.
- 9.1.3.- Que, en atención a lo anterior, y considerando que las actividades proyectadas significan un aumento en el doble de la frecuencia, tiempo y cantidad de pasajeros con respecto a lo evaluado y autorizado ambientalmente mediante la RCA N°168/2013, por lo que esta Dirección Regional considera que se configura la tipología de ingreso al SEIA de la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 9.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 9.2.1.- Que, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Chilena, se ha pronunciado sobre tres pertinencias, relativas a modificaciones al Proyecto “Caminatas en Glaciar Grey y Navegación en Kayak de Travesía en Lago Grey” y “Cambio de Embarcación” a través de las Cartas y Resolución citadas en los Vistos N°3, 4 y 5 de la presente Resolución.
- 9.2.2.- Que, Proyecto se relaciona con las partes, obras y acciones informadas en la consulta de pertinencia detallada en el Considerando N° 1 de la presente Resolución, por lo tanto, corresponde sumar las partes no calificadas ambientalmente, con las modificaciones informadas en la actual consulta.
- 9.2.3.- Que, en función de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto en su totalidad, contempla:
- a) Realización de caminatas en hielo en el Glaciar Grey y kayak en el Lago Grey.
  - b) Actividades de Kayak
  - c) Utilizar el Refugio de Servicios de Montaña de Big Foot, construidos el año 2001, el cual pertenecía a Conaf.
  - d) Integrar una embarcación que permita trasladar pasajeros desde Refugio Base a una de las morrenas centrales del Glaciar Grey, con el fin de poder acceder al mismo y efectuar los servicios de Caminatas en Hielo, situación que generó el ingreso de la

embarcación a evaluación ambiental, y su posterior aprobación mediante la RCA N°168.

e) Cambio de embarcación que ofrece mayores estándares de seguridad, y cuyas dimensiones son de 2,41 metros de manga, 8 metros de eslora y 1 metro de puntal.

9.2.4.- Por lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo mediante el presente proyecto, todas dentro del Parque Nacional Torres del Paine, son susceptibles de generar impactos ambientales de cierta significación y relevancia que ameritan ser evaluados, por lo que a juicio de esta Dirección Regional, dichas partes, obras y actividades, consideradas en su conjunto, configuran la tipología de ingreso al SEIA de la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

9.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

9.3.1.- En relación a lo descrito en los literales del considerando 1 de la presente Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado ambientalmente, modifican sustantivamente la extensión, magnitud y/o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 168/2013, debido a que existe un aumento considerable en la frecuencia de navegación por el Lago Grey, la existencia del ofrecimiento de un nuevo producto turístico, desarrollando parcialmente la caminata sobre la isla Nunatak, adicional a las Caminatas sobre Hielo, aumento de la cantidad de pasajeros a manejar, con un máximo de 5.808 pasajeros/temporada, y a que no se modifica la vida útil del proyecto original, el cual está considerado a 20 años, es decir una vida útil hasta el año 2033 de las actividades propuestas por el titular.

9.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Proyecto Embarcación de apoyo a actividades turísticas en Lago Grey” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta aplicable este criterio a la modificación en análisis.

10.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación del proyecto “Proyecto Embarcación de apoyo a actividades turísticas en Lago Grey”, RCA N°168/2013, requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, de acuerdo a lo razonado en el considerando 9° de la presente resolución, atendiendo que modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades, y, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

11.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto Embarcación de apoyo a actividades turísticas en Lago Grey”, informada mediante la carta de fecha 19 de julio de 2018, complementada mediante carta de fecha 07 de septiembre de 2018, tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles

contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIZZO FIDELI**

**Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena**



COB/COM/P17029

Distribución

- Señor Hernán Jofré Canales, Camping y Expediciones Antares Indómita Ltda., Pedro Montt 161, Puerto Natales.

C.C.:

- Corporación Nacional Forestal
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Proyecto Embarcación de apoyo a actividades turísticas en Lago Grey"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-1866)